



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS**, en calidad de representante legal de **ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.**, contra la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS, en calidad de representante legal de ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, interpone acción de tutela, manifestando que el día 9 de noviembre de 2018, se suscribió acta de inicio contrato de interventoría Contrato No. 8973 de 2018 con la accionada, el cual tiene por objeto *“realizar la interventoría técnica, financiera, administrativa, legal, social y ambiental a los contratos que se adjudiquen para realizar las reparaciones locativas y atención de emergencias requeridas en los centros y sedes, donde la secretaria distrital de integración social presta sus servicios sociales- grupo 1, entre ARCA- ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”*, por un valor de *“mil novecientos setenta y siete millones ochocientos dieciocho mil ciento veinticuatro pesos (\$ 1.977.818.124)”*. y el acta de recibo final de interventoría fue suscrita el 15 de diciembre de 2019, y la misma fue ejecutada al 100% y cumpliendo el objetivo inicial.

Indica que el 9 de febrero de 2022, mediante comunicado ARCA-SDIS213-GER-515-22, radicado E2022004702, presentó derecho de petición solicitando certificado del contrato de interventoría que indique objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor y actividades ejecutadas, y para mayor celeridad de las partes se adjuntó modelo de la certificación requerida y a la fecha no ha obtenido respuesta del Derecho de petición.

Considera que la entidad accionada ha vulnera su derecho fundamental de petición contenido el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la sentencia C-951 de 2014.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada expida certificado del contrato de interventoría que indique objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor y actividades ejecutadas.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Derecho de petición radicado.
- Soporte de radicado de petición.
- Certificado de Existencia ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL –SDIS, a través de ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que a través del Subdirector de Plantas Físicas respondió la solicitud, mediante el oficio S2022025436 del 14 de marzo de 2022, anexando el envío de la certificación objeto de la petición a correo electrónico y por envío físico a la dirección Avenida 28 No. 37 - 38, Bogotá, como consta en el soporte de Correspondencia Recibida por la accionada ese mismo día y que conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, fue enviada la misma comunicación a las direcciones de correo electrónico: carlos.malaver@grupoarca.com.co Yolanda.rodriguez@grupoarca.com.co y Karen.martinez@grupoarca.com.co.

Indica que la Corte Constitucional, ha manifestado que la carencia actual de objeto se configura cuando respecto a la pretensión del accionante de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendrá algún efecto o simplemente “caerá en el vacío”, extractando un aparte de la sentencia T-038 de 2019 y T-1130 del 13 de 2008

Señala que esa entidad ha actuado en garantía y en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, obedeciendo las disposiciones y principios que rigen la guarda de los Derechos Fundamentales, no ha existido omisión o actuaciones que atenten contra Derecho Fundamental alguno.

En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado, por Carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cumplido con las peticiones elevadas por la accionante y en consecuencia declarar que esa entidad no ha incurrido en ninguna violación a Derechos Fundamentales.

Anexa: Respuesta ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A - oficio con código SDISS2022025436 del 14 de marzo de 2022, constancia de envío de respuesta en PDF del 14/03/2022 a las 16:16 pm, evidencia Correspondencia Recibida N° 27887 Resp. Sandra Tunjo - Hora 1:58 pm – 14 de marzo de 2022 - ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó la accionante mediante comunicado ARCA-SDIS213-GER-515-22, de fecha 9 de febrero de 2022 con radicado E2022004702, vulnera sus derechos fundamentales.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación a la petición ARCA-SDIS213-GER-515-22, de fecha 9 de febrero de 2022 con radicado E2022004702, en la cual solicitaban “*certificado del contrato de interventoría que indique objeto, fecha de inicio, fecha de terminación, valor y actividades ejecutadas*”

Para sustentar su acción allega el derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ, informó que, ofreció respuesta mediante oficio con S2022025436 de 14 de marzo de 2022, anexo al cual se envió la certificación objeto de la petición y que se envió en su versión física y a las direcciones de correo electrónico: carlos.malaver@grupoarca.com.co Yolanda.rodriquez@grupoarca.com.co y Karen.martinez@gruoarca.com.co.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante autoridad pública, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante con el radicado E2022004702 de fecha 9 de febrero de 2022, fue objeto de respuesta con oficio S2022025436 de 14 de marzo de 2022, en la cual ofrece una respuesta y profieren la certificación requerida, como se puede evidenciar:



En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición con





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

fecha 14 de marzo de 2022 y se notificó en la misma fecha, a las direcciones de correo electrónico carlos.malaver@grupoarca.com.co Yolanda.rodriguez@grupoarca.com.co y Karen.martinez@grupoarca.com.co y en físico a la dirección Avenida 28 No. 37 - 38, Bogotá, con el sello de correspondencia recibida, cómo se evidencia a continuación:



De: Andres Aldebaran Fajardo Bello <afajardob@sdis.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 16:16
Para: carlos.malaver@grupoarca.com.co <carlos.malaver@grupoarca.com.co>; yolanda.rodriguez@grupoarca.com.co <yolanda.rodriguez@grupoarca.com.co>; karen.martinez@grupoarca.com.co <karen.martinez@grupoarca.com.co>
Cc: Edwin Giovanni Garcia Vasquez <egarciav@sdis.gov.co>; Laura Sofia Mercado Cantor <lmercado@sdis.gov.co>; Cesar Andres Acosta Rey <cacostar@sdis.gov.co>; Julieta Carolina Rojas Falla <jrojasf@sdis.gov.co>; Maria Camila Lozano Fernandez <mlozanof@sdis.gov.co>
Asunto: Respuesta solicitud ARCA-SDIS213-GER-515-18 (Radicado SDIS E2022004702) - Certificación contractual

Señor
CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS
Representante Legal
ARCA - ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.

Señor Malaver:

Andrés Aldebarán Fajardo Bello, en condición de Subdirector de Plantas Físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, doy respuesta a la solicitud del asunto, para lo cual adjunto los siguientes archivos digitales en formato de documento portátil (pdf):

- Documento de respuesta - 52022025436
- Certificación - Contrato 8973_2018

Los documentos fueron igualmente radicados en la versión física en sus oficinas de la Avenida Carrera 28 # 37-38, hoy lunes 14 de marzo de 2022 a las 13:58.

Muchas gracias por su atención.



Andrés Aldebarán Fajardo Bello
Subdirector de Plantas Físicas
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel: 3279797 Ext. 33001



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032
ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud mediante comunicado ARCA-SDIS213-GER-515-22, de fecha 9 de febrero de 2022 con radicado E2022004702, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto del derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2022, con radicado E2022000039,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0032

ACCIONANTE: ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Derechos Fundamentales: Petición.

invocado por el señor **CARLOS MANUEL MALAVER ROJAS**, en calidad de representante legal de **ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A** por haberse superado la situación de hecho, a favor de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a992aa2761c313aff3b44bad72e33e4ea06a3b3a7445d6148bdb9ed0e15d2e8d

Documento generado en 24/03/2022 06:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**